

Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Vigésima tercera sesión

Ginebra, 21 a 25, 28 y 29 de noviembre, y 2 de diciembre de 2011

PROYECTO DE TRATADO SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS ORGANISMOS DE
RADIODIFUSIÓN

Propuesta presentada por las Delegaciones de Sudáfrica y de México

PREÁMBULO

Las Partes Contratantes,

[Un párrafo y un considerando relativos a la Agenda para el Desarrollo serán objeto de debate]

Deseosas de fomentar y mantener la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión de la manera más eficaz y uniforme posible,

Reconociendo la necesidad de introducir nuevas normas internacionales, a partir de un enfoque basado en las señales, que ofrezcan soluciones adecuadas a los interrogantes planteados por los acontecimientos económicos, sociales, culturales y tecnológicos,

Reconociendo la incidencia del desarrollo y la convergencia de las tecnologías de la información y la comunicación, que ofrecen posibilidades y oportunidades cada vez mayores para la utilización no autorizada de las señales emitidas, en el plano nacional e internacional,

Reconociendo la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los organismos de radiodifusión y los intereses del público en general, especialmente en lo que atañe a la educación, la investigación y el acceso a la información,

Reconociendo el objetivo de establecer un sistema internacional de protección de los organismos de radiodifusión que no afecte los derechos de los titulares de derecho de autor y derechos conexos sobre las obras y otra materia protegida contenida en las señales emitidas, así como la necesidad de que los organismos de radiodifusión reconozcan esos derechos,

Reconociendo las ventajas que la protección efectiva y uniforme contra la utilización ilícita de las señales emitidas representa para los titulares de obras protegidas por derecho de autor y derechos conexos,

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1

RELACIÓN CON OTROS CONVENIOS, CONVENCIONES Y TRATADOS

1. Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de los derechos y las obligaciones que las Partes Contratantes tienen entre sí en virtud de otros tratados multilaterales, regionales o bilaterales relativos al derecho de autor y los derechos conexos.
2. La protección concedida en virtud del presente Tratado dejará intacta y no afectará en modo alguno la protección del derecho de autor y los derechos conexos sobre la materia incorporada en las señales emitidas. En consecuencia, ninguna disposición del presente Tratado podrá interpretarse en el sentido de menoscabar esa protección.
3. El presente Tratado no tendrá conexión alguna con otros tratados ni perjudicará los derechos y obligaciones previstos en aquéllos.

ARTÍCULO 2 DEFINICIONES

A los fines del presente Tratado, se entenderá por:

- a) “señal”, el portador, generado electrónicamente, de información, datos o contenido audiovisual que conste de sonidos, de imágenes o de imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, estén o no codificados;
- b) “emisión”, la transmisión de la señal por un organismo de radiodifusión, para la recepción por el público de sonidos, de imágenes o de imágenes y sonidos; cabe interpretar el término radiodifusión en consecuencia. Dicha transmisión no incluye derecho alguno con respecto a los datos y/o las representaciones de éstos;
- c) “señal emitida”, la señal emitida por un organismo de radiodifusión;
- d) “organismo de radiodifusión”, la persona jurídica que tome la iniciativa de la preparación, el montaje y la programación del contenido, habiendo obtenido a tal fin, de ser necesario, la autorización de los titulares de derechos, y asuma la responsabilidad jurídica y editorial o, de otro modo, goce del derecho de utilización para la radiodifusión al público de todo el material incluido en su señal emitida;
- e) “retransmisión”, la transmisión simultánea o diferida por cualquier medio de una emisión para su recepción por el público, hecha por cualquier persona que no sea el organismo de radiodifusión originario; se entenderá también por retransmisión, la transmisión simultánea de una retransmisión inalámbrica;
- f) “fijación”, la incorporación de sonidos, de imágenes o de imágenes y sonidos, o las representaciones de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo.

ARTÍCULO 3 ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. La protección concedida en virtud del presente Tratado abarca únicamente las señales emitidas y no se extiende a las obras ni otra materia transportadas por dichas señales, con independencia de que dichas obras y materia estén protegidas por derecho de autor o se encuentren en el dominio público.

2. El objeto de la protección conferida en virtud de las disposiciones del presente Tratado no abarcará las simples retransmisiones.

ARTÍCULO 4 BENEFICIARIOS DE LA PROTECCIÓN

1. Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en el presente Tratado a los organismos de radiodifusión que sean nacionales de otras Partes Contratantes.
2. Se entenderá por nacionales de otras Partes Contratantes los organismos de radiodifusión que satisfagan una de las siguientes condiciones:
 - i) la sede del organismo de radiodifusión esté situada en otra Parte Contratante; o
 - ii) el punto de origen de la señal de salida de la emisión, en una cadena ininterrumpida de comunicación, destinada a la recepción directa por el público, segmentos del público o abonados está ubicado en otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 5 TRATO NACIONAL

1. Cada Parte Contratante concederá a los organismos de radiodifusión nacionales de las demás Partes Contratantes un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios organismos de radiodifusión con respecto a la aplicación de los derechos reconocidos expresamente en el presente Tratado.

ARTÍCULO 6 DERECHOS DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN

Variante A

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho a autorizar:

- i) la comunicación al público por todos los medios de sus señales emitidas, incluida la puesta a disposición del público de sus señales emitidas, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a las mismas desde el lugar y en el momento que cada uno elija;
- ii) la retransmisión de sus señales emitidas;
- iii) la fijación de sus señales emitidas;
- iv) la reproducción directa o indirecta, indistintamente del procedimiento o la forma, de las fijaciones de sus señales emitidas;
- v) la interpretación o ejecución en público de sus señales emitidas, con fines de lucro directo;
- vi) la puesta a disposición del público del original y de las copias de las fijaciones de sus señales emitidas, mediante venta u otra transferencia de propiedad;
- vii) la utilización de una señal anterior a la radiodifusión que les estaba destinada;
- viii) la transmisión por cualquier medio de sus señales emitidas, una vez fijadas, para su recepción por el público.

Variante B

- 1) Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho a autorizar:
 - i) la transmisión al público por todos los medios de sus señales emitidas;
 - ii) la interpretación o ejecución en público de sus señales emitidas, con fines de lucro directo;

iii) la utilización de una señal anterior a la radiodifusión.

2) En lo que respecta a los actos contemplados en los apartados ii) y iii) del párrafo 1) del presente artículo, corresponderá a la legislación nacional de la Parte Contratante en la que se solicite la protección de ese derecho determinar las condiciones del ejercicio del mismo, a condición de que dicha protección sea adecuada y eficaz.

ARTÍCULO 7 LIMITACIONES Y EXCEPCIONES

1) Cada uno de los Estados Contratantes podrá establecer en su legislación y sus reglamentos excepciones a la protección concedida por el presente Tratado en los casos siguientes:

- i) cuando se trate de una utilización de carácter privado;
- ii) cuando se hayan utilizado breves fragmentos con motivo de informaciones sobre sucesos de actualidad;
- iii) cuando se trate de una utilización con fines exclusivamente docentes y de investigación científica.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1) del presente artículo, todo Estado Contratante podrá establecer en su legislación y sus reglamentos las mismas limitaciones o excepciones que se aplican en relación con la protección del derecho de autor a las obras susceptibles de protección, o limitaciones o excepciones adicionales, en la medida en que esas excepciones y limitaciones se restrinjan a casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la obra ni perjudiquen sin razón los intereses legítimos del organismo de radiodifusión.

ARTÍCULO 8 Plazo de protección

La protección que se conceda a los organismos de radiodifusión en virtud del presente Tratado tendrá una duración de 20 años, como mínimo, contados a partir del final del año en que se haya emitido la señal.

ARTÍCULO 9 OBLIGACIONES RELATIVAS A LAS MEDIDAS TECNOLÓGICAS

1) Las Partes Contratantes proporcionarán una protección jurídica adecuada y medios jurídicos eficaces contra la acción de eludir las medidas tecnológicas efectivas que empleen los organismos de radiodifusión en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado y que, respecto de sus señales emitidas, restrinjan actos que no estén autorizados por los organismos de radiodifusión de que se trate o permitidos legalmente.

2) En ausencia de medidas tomadas de forma voluntaria por los titulares de derechos pertinentes, las Partes Contratantes podrán prever expresamente que la protección jurídica y los medios jurídicos que se contemplan en el párrafo 1) del presente artículo no se apliquen a situaciones en las que la legislación nacional relativa a la protección de la obra objeto de radiodifusión o la emisión propiamente dicha permitiría la utilización de la obra, cuando la observancia y el ejercicio de esa protección o esos medios jurídicos perjudiquen dicha utilización permitida.

ARTÍCULO 10 OBLIGACIONES RELATIVAS A LA INFORMACIÓN SOBRE LA GESTIÓN DE DERECHOS

1) Las Partes Contratantes proporcionarán medios jurídicos adecuados y eficaces contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguientes actos sabiendo o, con respecto a acciones civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado:

- i) suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;
- ii) distribuya o importe señales emitidas, para su distribución, retransmisión o comunicación al público, radiodifusión, o puesta a disposición del público, sin autorización, sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización en la señal emitida o la señal anterior a la emisión.

2) A los fines del presente artículo, se entenderá por “información sobre la gestión de derechos” la información que identifica al organismo de radiodifusión, a la señal emitida, al titular de cualquier derecho sobre la señal emitida, o la información sobre las cláusulas y condiciones de utilización de la señal emitida, así como todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de esos elementos de información esté adjunto o asociado a la señal emitida o la señal anterior a la emisión o su utilización con arreglo al artículo 6.

ARTÍCULO 11 DISPOSICIONES SOBRE LA OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS

1. Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para velar por la aplicación del presente Tratado.

2. Las Partes Contratantes velarán por la introducción en su legislación de procedimientos de observancia que permitan adoptar medidas eficaces contra todo acto que infrinja un derecho o que viole una prohibición en virtud del presente Tratado, con inclusión de medios expeditivos para impedir las infracciones y de medidas que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

[Fin del documento]